

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación provincial ha acordado que se ejecuten por el sistema de subasta las obras de nueva construcción del trozo quinto de la carretera provincial de Zamora á Villalpando.

Los pliegos de condiciones, planos y demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Comisión provincial, el día 21 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana.

Será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Diputado provincial en quien delegue, y un Vocal de la Comisión permanente.

El tipo de subasta será la cantidad de 49.248 pesetas y 72 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras.

Las proposiciones deben sujetarse en un todo al modelo que se inserta á continuación.

Se extenderán en un pliego de papel del sello undécimo, ó sea de á peseta, y serán entregadas con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que deba hacerse para tomar parte en la subasta será de 2.462 pesetas 435 milésimas, cinco por ciento del importe del presupuesto.

Hecha la adjudicación á que se refiere el artículo 20 de dicho Real decreto, el contratista procederá á consignar la fianza definitiva, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 4.924 pesetas 87 céntimos, que es el diez por ciento del presupuesto citado.

Las obras deben ejecutarse en un período de tiempo que no ha de exceder de diez y ocho meses.

El pago de las obras se hará mensualmente, previa certificación del Director facultativo de las mismas, siempre que su importe no exceda de la cantidad que á prorrata corresponda á cada uno de los diez y ocho meses que aquellas han de tener.

Zamora 15 de Abril de 1884.—El Presidente, RAMÓN DE LUELMO.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día.... de.... relativo á las obras de nueva construcción del trozo quinto de la carretera provincial de Zamora á Villalpando y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de...., (aquí la cantidad en letra y por pesetas y céntimos), con estricta sujeción á dicho proyecto y condiciones, en el tiempo de diez y ocho meses. Y para poder tomar parte en la subasta, acompaña adjuntos el documento que acredita haber constituido el depósito provisional de 2.462 pesetas 43 céntimos y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

(Gaceta del 15 de Abril de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Becerreá en 24 de Enero de 1880, la expresada Corporación acordó elevar al Gobernador de la provincia el expediente instruido para la construcción de una fuente y lavadero en aquel pueblo, á fin de que se declarara la obra de utilidad pública:

Que seguidos los trámites legales se hizo dicha declaración, procediéndose en su consecuencia á expropiar el terreno necesario para la construcción de las obras; y seguido el expediente por todos sus trámites contra D. Calixto Fernan-

déz, dueño de la finca Do-Río, que había de expropiarse en parte, se constituyó el depósito de la cantidad á que ascendía la valoración del terreno por no haberse presentado su dueño á percibirla, tomando la Corporación municipal posesión de la finca expropiada el 8 de Junio de 1883:

Que en 29 de Diciembre de 1882, y cuando estaba tramitándose el expediente de expropiación forzosa de la finca Do-Río y se había ya hecho el nombramiento de peritos por D. Calixto Fernández, éste, por escritura pública, vendió la expresada propiedad á D. Antonio Alonso Gómez, siguiendo sin embargo Fernández todos los trámites posteriores del expediente, y utilizando los recursos legales contra las providencias administrativas:

Que D. Antonio Alonso Gomez acudió en 9 de Junio de 1883 al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra la Corporación municipal, para que se declarase que el terreno de que se trataba no estaba sujeto á más servidumbre de paso que las indicadas en la demanda, y se previniera al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstuviese de realizar cualquier acto que significara una limitación de los derechos de exclusivo dueño que el demandante tenía, y se impusieran las costas al demandado:

Que emplazado el Ayuntamiento, contestó á la demanda, acudiendo también al Gobernador de la provincia dándole conocimiento del hecho, en vista de lo cual dicha Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el surtido y abastecimiento de aguas y comodidad é higiene del vecindario; en que el Ayuntamiento de Becerreá, al acordar la instrucción del expediente para que á los efectos de la expropiación forzosa se declarase de utilidad pública la construcción de una fuente y lavadero en aquella villa, no había hecho otra cosa que cumplir con el deber que imponía á los Concejales el nombramiento para los cargos que desempeñaban, y la confianza que en ellos habían depositado los vecinos de aquel término, toda vez que la referida villa, según plenamente se justificaba en el expediente, carecía de aguas potables para los usos domésticos del vecindario, y el único lavadero público que tenía se hallaba en condiciones de producir serias consecuencias en caso de enfermedades epidémicas, y aun en la época de calor, por no tener los desahogos necesarios y exhalar miasmas nocivos á la salubridad pública; en que después de hecha la declaración de utilidad pública de la obra, á pesar de la oposición y recurso dealzada interpuesto por D. Calixto Fernández, el Ayuntamiento cum-

plió en todas sus partes con lo que preceptúan los artículos desde el 14 al 25 inclusive de la citada ley de expropiación forzosa; todo lo cual fué consentido por el referido Fernández, único á quien se tuvo que expropiar de la finca Do-Rio para la construcción de la citada fuente y lavadero, en conformidad á la declaración del perito nombrado por su parte, la cual estaba extendida de común acuerdo con el del Ayuntamiento; en que formada la hoja de aprecio á que se refieren los artículos 40 y 41 del reglamento para la ejecución de la citada ley de expropiación forzosa, fué entregada una copia de la misma al D. Calixto Fernández, en cumplimiento de lo que dispone el art. 42, sin que en su vista hubiese hecho uso de los recursos que la ley concedía al mismo, por más que en 29 de Mayo y 6 de Abril últimos hubiese acudido al Ayuntamiento y á aquel Gobierno de provincia con reclamaciones que no se referían al justiprecio de la finca expresada; en que con arreglo al art. 5.º de la referida ley, el Ayuntamiento, en todas las diligencias practicadas referentes á la expropiación del terreno, se había entendido siempre con el que, con referencia al Registro de la propiedad, parecía como dueño; en que según el art. 7.º de la expresada ley, las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impiden la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose al nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior; y por último, en que á la Administración competía única y exclusivamente resolver la cuestión suscitada en el Juzgado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por regla general, cuando se trata de la declaración de derechos nacidos de títulos civiles, el conocimiento de ello compete siempre á la Autoridad judicial; que los títulos en que se fundaba D. Antonio Alonso Gómez eran los mismos que el Estado le había conferido, y si el Ayuntamiento de Bécerrea creía que con ellos se lastimaban sus derechos, no bastaba que á la sombra de un expediente de expropiación seguido por su Autoridad é inmediato superior jerárquico se negase á reconocer aquéllos, sino que era menester para ventilar tales derechos reclamarlos por distintos medios hasta conseguir anularlos; que siendo el único objeto de la demanda obligar al Ayuntamiento á que reconociese al demandante como exclusivo dueño del terreno en virtud de un título cuya eficacia era forzoso confesar, en lo más mínimo se contrariaban las atribuciones de la Administración para expropiarle, si viere convenirle, dicho terreno para destinarlo á objetos de utilidad pública, ya para surtir de aguas, ó ya para la higiene y comodidad del vecindario; que la fuerza legal que el Gobernador derivaba de acuerdos referentes á las solicitudes de 29 de Marzo y 6 de Abril del año pasado carecía de todo valor, pues solo demostraban que el propietario del terreno había puesto en ejecución cuantos medios estuvieran á su alcance para evitar las contingencias de una cuestión que por efecto de aquéllas tuvo al fin que promover; que acuerdos de semejante índole no corresponden á una Autoridad que está limitada á conocer solamente de un expediente de expropiación, y en manera alguna de la extensión de un derecho real; que no estando comprendidos en la tasación los metros de terreno á que se refería la demanda, no podía comprenderse en buenos principios de justicia en la expropiación, porque siendo la base de ésta el pago del precio, la Autoridad administrativa tuvo empeño en resistir, negando en absoluto el dominio de D. Calixto Fernández, confesado después en parte por los defensores del Municipio; que de llevarse a efecto las obras resultaría un despojo de la propiedad, cuyo reintegro y cuantas declaraciones pudieran sobrevenir competía hacerlo á la Autoridad judicial y no á la administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, re-

sultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la vigente ley de expropiación forzosa, según el cual las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior:

Visto el párrafo segundo, art. 42 de la propia ley, que establece que si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél:

Considerando:

1.º Que verificada la expropiación del terreno de que se trata en la forma y términos establecidos por el perito nombrado por el que á la sazón era propietario de la finca, y de común acuerdo con el designado por la Administración, el nuevo propietario no puede invocar otros derechos sobre el inmueble que con posterioridad adquirió que aquellos que con arreglo al expediente de expropiación forzosa fueran reconocidos á su causante:

2.º Que si el Ayuntamiento hubiera ocupado mayor porción de la finca que la que resulta de la peritación practicada en el primitivo expediente de expropiación ó hubiera constituido sobre la misma finca alguna nueva servidumbre que no hubiera sido comprendida con anterioridad en el expediente referido, á la Administración compete también resolver en tales casos las reclamaciones que los interesados pudieran hacer:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Abril de 1884.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que subastada por el Estado una finca sita en término de Gusendos de los Oteros, como perteneciente á la hermandad ó cofradía del Corpus Christi, fué rematada por D. Saturnino Ruiz Prieto, á quien se le otorgó la correspondiente escritura de venta en 22 de Octubre de 1878, y tomó posesión de la expresada propiedad en 18 de Mayo de 1879:

Que en 18 de Mayo de 1880 Ruiz Prieto acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión de la finca de que antes se ha hecho mérito, contra D. Julian Provechoso, por haber éste labrado y sembrado alguna parte de las tierras de la misma, y de la cual se había dado posesión administrativa al actor:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, el cual se llevó á efecto; y en su vista D. Julian Provechoso acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de una venta hecha por el Estado y no haber transcurrido un año y un día para que se reputara quieta y pacífica posesión dada al comprador:

Que el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó oportunas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicada esta resolución al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su competencia:

Que apelada la anterior providencia del Gobernador ante el Ministerio de la Gobernación, por este centro se revocó, mandándose al Gobernador, por Real orden de 4 de Mayo de 1883, que insistiese en la competencia entablada:

Que en su vista el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto; y tramitado de nuevo el conflicto, el Juez se declaró competente para seguir conociendo del negocio:

Que comunicada dicha resolución al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, á instancia de don Saturnino Ruiz Prieto, la Autoridad requirente, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento; y apelada esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación, fué revocada por dicho centro; mandando al Gobernador insistir en la competencia:

2.º Que siendo la materia que ha dado lugar al conflicto la venta de una finca procedente de bienes nacionales, la apelación que de la providencia de desistimiento dictada por el Gobernador se interpusiera debió haberse tramitado y resuelto por el Ministerio de Hacienda, que es el centro administrativo á quien la ley encomienda todo lo relativo á las ventas de bienes nacionales y sus incidencias:

3.º Que al resolver el Ministerio de la Gobernación sobre un asunto y materia que no era de sus atribuciones obró con notoria incompetencia, y por lo mismo la resolución dictada en 4 de Mayo de 1883 no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

4.º Que por lo tanto hay únicamente que apreciar en el presente caso la providencia de desistimiento del Gobernador, la cual puso término á la contienda, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de un centro que carecía de atribuciones para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por estar ya terminado el conflicto en virtud de desistimiento del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vich, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vich con Real orden de 15 del corriente mes:

Consta solemnemente acreditado que dicha corporación vendió á D. Jaime Rius una porción de terreno que según parece íntegra cierta finca

de propiedad del Estado, sin solicitar para la enajenación superior permiso: que estableció y exigió por sí y sin contar con la Junta municipal un arbitrio sobre el guano y la caza, en concepto de artículos de consumo, imponiendo por último cuotas más considerables de las autorizadas en la tarifa del impuesto: que la propia colectividad acordó asimismo que los derechos de matadero se exigiesen por el peso de las reses sacrificadas y no por el sistema de capitación, exceptuando sin embargo de la regla los cerdos destinados al consumo de las parroquias y concediendo posteriormente una bonificación á los dueños de tales reses; y que las multas exigidas durante el actual ejercicio económico se habían hecho efectivas por medio de jornales invertidos en obras públicas.

«Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de Barcelona, con fecha 9 de Febrero último, suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales de Vich; elevando el expediente á ese Ministerio.

Los hechos que han motivado la suspensión impuesta á dichos Concejales se hallan completamente probados y son bastantes para justificar tan severa medida.

El establecimiento y exención de arbitrios no consignados en el presupuesto ni autorizados por la Junta municipal; la cesión de terrenos, que de pertenecer al pueblo no podían enajenarse sin aprobación superior, y si eran de propiedad del Estado, á éste exclusivamente tocaba disponer de ellos, y la exacción de multas sin entrega del papel creado al efecto y defraudando por lo tanto los intereses del Tesoro nacional, que no pudo hacer efectiva la participación que le correspondía en ella, constituyen graves extralimitaciones de ley, que son punibles administrativamente y acaso entrañen la comisión de delitos previstos en el Código penal.

Opina por tanto la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Vich, y remitir á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Belalcázar, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por el Gobernador de Córdoba.

A consecuencia de una instancia elevada por algunos vecinos del expresado pueblo, esta Autoridad delegó en D. Aquilino Gil á fin de que inspeccionara la marcha administrativa del mismo: constituido con efecto el delegado en las Casas Consistoriales, resultó de la visita practicada que no se había hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último, existiendo únicamente la del año anterior, y con algunas adiciones y eliminaciones no justificadas, y sin estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento y las firmas correspondientes: que las listas electorales, si bien el Alcalde manifestó que se habían formado y publicado, era lo cierto que el día 11 de Febrero, en que comenzó la visita, ni estaban expuestas ni existían en el Archivo: que no se llevaba libro del acta de arqueo levantada en 31 de Ene-

ro, resultaba que la existencia era de 13.904'24 pesetas, y que sin que constase que posteriormente hubiera habido movimiento alguno de fondos, al ser reconocida la Caja por el delegado encontró en ella la cantidad de 22.178'19 pesetas, manifestado el Alcalde y el Interventor que la diferencia advertida obedecía á que 250 pesetas pertenecían al Pósito, en cuyo establecimiento no había arca donde custodiar los fondos, y que el resto procedía de las resultas del presupuesto anterior: que no se había formado la liquidación del presupuesto del presente año económico, cuya omisión, según expuso el Secretario á la delegación, era debido á las ocupaciones de quintas y á otras apremiantes y al poco personal de las oficinas, por cuya razón no había podido concluirse aquel trabajo en el presupuesto adicional de este año, que había comenzado á hacer: que en el capítulo 1.º del presupuesto del presente año económico no se consignan como ingresos los intereses de las inscripciones intrasferibles ni la de los capitales del 80 por 100 de Propios consignados en la Caja general de Depósitos: que no existía inventario de los bienes y efectos que constituyen el caudal del Ayuntamiento, y que este documento no se formaba más que cuando era necesario unirlo á la cuenta respectiva y elevarla á la superior aprobación: que desde el año 1872 no se habían rendido las cuentas municipales á la Superioridad: que el Ayuntamiento había realizado en las dehesas y montes públicos del término municipal, sin la debida autorización, aprovechamiento de siembras, enajenándolas en pública subasta en la cantidad de 42.718 pesetas, y los de hierbas, bellota y rastrojera habían sido repartidos en lotes entre los vecinos, al precio que por tasación pericial se fijó previamente, importando su total la suma de 33.211'25 pesetas, cuyo abono al Municipio había debido hacerse en el acto de la subasta el de los primeros, y en el de la entrega de los lotes el de éstos; pues á pesar de ello faltaban por recaudar, según resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, 38.000 pesetas: que se había malversado ú ocultado la cantidad de 2.636'51 pesetas; y por último, que el capital de Pósito consistía en una deuda de 21.000 fanegas de trigo, no pudiéndose precisar el metálico por no existir relación de caudales ni documentación de la existencia del año actual, porque según manifestó la Comisión de dicho establecimiento, no se había verificado movimiento alguno de fondos, y estaban en blanco los libros de entrada y salida de granos.

Fundándose en estos hechos el Gobernador de Córdoba, decretó la suspensión del Ayuntamiento de Belalcázar en 20 del pasado mes, cuya providencia resulta desde luego fundada á juicio de la Sección.

Efectivamente, y aun prescindiendo del hecho de no haberse publicado á su debido tiempo las listas electorales, del que como constituvo de omisión punible, con arreglo á la ley, deben entender los tribunales de justicia; el no haberse practicado la rectificación del padrón en el mes de Diciembre como dispone la ley municipal; el no existir libro de Caja, ni aparecer justificadas las cantidades que obran en la misma; el no existir inventario de los bienes y productos que constituyen el caudal del Ayuntamiento; el haberse cedido sin las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, no habiendo hecho efectivo el producto total de los mismos; el existir marcados indicios de haberse cometido ocultaciones, distracciones de fondos, y por último, el estado completo de abandono en que la corporación municipal de Belalcázar ha tenido durante el tiempo de su gestión todo lo relativo al Pósito, cuya administración le estaba encomendada con arreglo á las leyes, son hechos que por sí solos demuestran el escaso celo que los Concejales suspensos han desplegado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, habiendo por consiguiente incurrido en la negligencia grave de la que han podido resultar perjuicios á los in-

tereses del Municipio, y se hace necesaria la adopción de medidas encaminadas á encauzar la Administración del expresado término.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que resultando procedente la suspensión del Ayuntamiento de Balalcázar, decretada por el Gobernador de Córdoba, procede que se confirme.

Y 2.º Que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la no formación de las listas electorales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 8 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Muro, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de los abusos denunciados al Gobernador de Alicante por dos vecinos de la villa de Muro, aquella Autoridad delegó en D. Manuel Solbe la práctica de una visita de inspección al expresado término con objeto de investigar la verdad de los hechos.

Cumplió el delegado su cometido, observando que para las obras de recomposición del puente y adquisición y recomposición de tuberías no se había celebrado subasta á pesar de exceder su importe de 500 pesetas: que no se verificaba formal y solemnemente la rectificación del padrón de vecinos: que no se justificó el ingreso en las arcas municipales de las cantidades recaudadas por los puestos públicos establecidos durante la feria de la villa; y que tampoco se acreditó el de las percibidas por la corta y venta de los árboles pertenecientes al pueblo.

Tales son los cargos que resultaron de la visita y que motivaron la suspensión del Ayuntamiento de Muro, decretada el día 20 de Febrero por el Gobernador de Alicante, y acerca de la cual V. E. pide dictamen á esta Sección, en cumplimiento del art. 191 de la ley con Real orden de 13 del corriente mes.

La simple relación de los hechos, motivo del Gobernador, revela la justicia de la grave corrección gubernativa en ella adoptada.

La gestión económica del término, que debía ser el preferente objeto de los cuidados de los Concejales, se halla en el más lamentable abandono, puesto que no se justifica el ingreso de las cantidades que el Ayuntamiento debía percibir.

Esta omisión arguye censurable negligencia por parte de los Concejales con perjuicio de los intereses del pueblo; y la Sección, conforme á los artículos 183 y 180, párrafo tercero, de la ley municipal, opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales.—Circular.

Conocida por todos los Municipios de esta provincia la Instrucción del impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre de 1881, hoy vigente, y sus modificaciones posteriores; publicadas por la Real orden fecha 20 de Agosto último, é inspirada esta Administración á que se imprima una marcha regular y ordenada en el importante servicio de que se trata, encarece con el más vivo interés á los Sres. Alcaldes presten toda la atención que tan preferente servicio reclama, para que dando cumplido efecto á lo ordenado por el art. 25 de la Instrucción recordada, tengan antes de finalizar el mes actual formados los respectivos padrones que han de servir para el próximo año económico de 1884 á 1885; teniendo muy presente para su formación cuanto sobre el particular está prevenido en los artículos 26 y 27 de la propia Instrucción.

Siendo de la mayor urgencia el servicio que se les encomienda, y decidida como lo está esta Administración á no consentir por ningún concepto se demore la remisión de citados padrones á esta oficina, he acordado prevenirles que si dentro del término que anteriormente se les señala, no los tuvieren presentados para su examen y censura según lo preceptuado en el art. 28, me veré en el sensible pero preciso caso de nombrar comisionados plantones que á costa de los Ayuntamientos le realicen.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º remitirán juntamente con el referido padrón y su copia, una certificación comprensiva del recargo municipal establecido por los Ayuntamientos dentro del límite legal del 50 por 100.

Y finalmente, les recomiendo con el más vivo interés, impriman la más asidua y perseverante actividad para depurar con el debido celo, minuciosidad y cautelosa diligencia las ocultaciones y bajas, clasificaciones que con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro público se viene notando en los padrones de años anteriores y que es preciso á toda costa corregir; pues es evidente que examinados los padrones aludidos y estudiados detenidamente los elementos constitutivos de cada localidad, pone de manifiesto que los de la unanimidad de los pueblos no reflejan toda la verdadera cifra de que son susceptibles sus condiciones tributarias, siendo por lo tanto deficientes, no tan solo respecto del número de cédulas, sino de su clase.

A estirpar defectos de esta especie, tienden las excitaciones en que se inspira esta propia oficina, que abraza la esperanza de que, para conseguir los resultados apetecidos, no escatimarán esfuerzo ni gestión alguna con el laudable fin de que los rendimientos sean tan satisfactorios para el Tesoro, como el Excelentísimo Sr. Ministro exige y yo vivamente deseo lograr.

Zamora 14 de Abril de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

VILLALAZAN.

En virtud de las disposiciones del Gobierno, consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882, é Instrucción de 28 del mismo mes para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento construir una Escuela de niños, habitaciones para el Profesor, Secretaria y sala de sesiones. Al efecto ha instruido el oportuno expediente en el que consta el proyecto de las obras que se intentan ejecutar. Además contiene la memoria descriptiva, planos y presupuesto facultativo, que están expuestos al público en la Secretaria municipal, por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Villalazan 11 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Calzada.

MORERUELA DE TÁVARA.

Estando para terminar el contrato que esta Junta municipal y Ayuntamiento tiene hecho con el Médico titular de este distrito municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres que tiene designadas este Ayuntamiento, pudiendo contar además con las avenencias ó iguales que de los trescientos ve-

cinos que próximamente tiene el distrito, pueda adquirir el que sea agraciado.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde esta fecha, acompañando certificación en que acrediten años de servicios y además sus títulos profesionales. Advirtiéndose que el solicitante que ha de ser agraciado con dicha plaza entrará á servirla el día 30 de Junio próximo venidero, que es cuando termina el contrato hecho.

Moreruela de Távora 15 de Abril de 1884.—El Alcalde, Eustoquio Espada.

COLINAS DE TRASMONTE.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria de este día, ha acordado que desde el día 20 del actual y por término de cuatro días, por los individuos que componen la Junta de la asociación de ganadería, se proceda al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias que cruzan por este distrito municipal, como también á reconocer las intrusiones en terrenos del común del vecindario.

Las personas que por sí quisieran presenciarlo, pueden hacerlo, como también hacer cualquiera otra reclamación sobre el particular; esta reclamación sólo se admitirá por término de quince días, desde que termine el deslinde.

Colinas de Trasmonte 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Pernia.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución del próximo año de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Martín de Valderaduey 7 de Abril de 1884.—El Alcalde, Ramon Ajonso.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

Figueruela de Abajo.
Uña de Quintana.
Bretocino.
Colinas de Trasmonte.
Cerezal de Aliste.
Malva.

Con el propio objeto y por término de veinte días invitan los Ayuntamientos de

Pino.
Andavías.
Cerecinos del Carrizal.

MANZANAL DEL BARCO.

Don Estéban Abril, Secretario del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, del que es Presidente D. Agustín Mezquita Ferrero.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al fólío 82 y 83, se halla una que á la letra copiada dice así:

«Acta extraordinaria de 31 de Marzo de 1884.—En Manzanal del Barco á 31 de Marzo de 1884, reunidos en la Casa-consistorial los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados que al final se suscriben, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Agustín Mezquita Ferrero, previa convocatoria y siendo las diez de la mañana, se declaró por el Sr. Presidente abierta la sesión, dándose cuenta del presupuesto ordinario formado por la comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 15 del actual, para el próximo ejercicio económico de 1884 á 1885, importantes sus gastos á la cantidad de 2.672 pesetas, indispensables para atender á las obligaciones del mismo. Para cubrir estas se calculan como ingresos 898 pesetas y 70 céntimos producto del 18 por 100 sobre la contribución territorial y 14 por 100 sobre la de los incendados forasteros. Idem 94 pesetas sobre las cuotas de la industrial. Idem 1.139 pesetas y 43 céntimos rendimiento líquido del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos. Idem 140 pesetas que se calcula ingresará por el impuesto del 50 por 100 sobre

cédulas personales. Idem 30 pesetas que indemnizará el Estado por las 30 consignadas para atender este municipio durante expresado ejercicio á suministros militares, cuyas cantidades á una suma dan un total de 2.302 pesetas y 13 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberlo formado la comisión con los gastos exclusivamente necesarios. Y no siendo susceptibles de mayores ingresos, por estar depurados en toda su extensión, y visto lo establecido en citada Real orden en su regla 2.ª, se acordó recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar un reparto extraordinario sobre el consumo de paja y leña, que calculado en 7.400 kilogramos anuales, gravados á 5 céntimos cada uno, dan la suma de 370 pesetas, resultando un pequeño sobrante de 13 céntimos, único arbitrio que la Junta considera más equitativo para cubrir dicho déficit, y de más fácil realización en esta localidad por ser este producto del país y no estar gravado en la tarifa de impuestos.

Así lo acordaron los señores asistentes al acto, y que se remita copia de él para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de su publicación en esta localidad; y en conformidad á lo que previene la regla 4.ª de expresada Real orden, se forma el oportuno expediente y lo firman de todo lo cual certifico.—Agustín Mezquita.—Santiago Contra.—José Mezquita.—Antonio Argüello.—Isidro Carrillo.—Antonio Morán.—Santiago Gago.—Joaquín Argüello.—Bernardo Argüello.—Manuel Galvan.—Jerónimo Terron.—Estéban Abril, Secretario.»

Conviene á la letra con su original al que me refiero en caso necesario. Y para cumplir con lo ordenado en la misma, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la corporación en Manzanal del Barco á 2 de Abril de 1884.—Estéban Abril, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Agustín Mezquita.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen actuaciones con motivo de haberse muerto repentinamente el día tres de Marzo próximo anterior en un corral de José Fernandez Baez, vecino de Morales del Vino, un hombre que al parecer representaba setenta y seis años de edad, de constitución regular, vestido al estilo del país, chaqueta y chaleco de paño, pantalón de tela, camisa de lienzo, gorra y botas, todo viejo, cuyo nombre no consta ni se ha podido identificar su persona; por lo cual encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial y á cualquier otra persona que tenga noticia de haber desaparecido de su localidad respectivo algún hombre cuyas señas convinieran con las anteriormente expresadas, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Zamora once de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—L. Angel Bustamante.

EDICTO.

Don Nicolás Porres Robledo, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.

Habiéndose ausentado del pueblo de Rabanales, donde fijó su residencia, el soldado de este batallón, Ventura Sanabria Gelado, natural de Rabanales, en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual en Octubre último, según previene el art. 230 del Reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 3 de Abril de 1884.—Nicolás Porres.